



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 01365-00**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de impugnación del acuerdo de negociación de deudas, propuesta por el acreedor ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA, contra el acuerdo llevado a cabo en audiencia de fecha 9 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

El acreedor impugnante precisó que, la Secretaría de Hacienda no está facultada para disminuir ni el capital ni los intereses de mora que se generan con ocasión del incumplimiento de la deudora. Es el legislador quien, por su soberanía tributaria, al evaluar las diversas situaciones de los contribuyentes regula la materia.

Refirió que, la condonación de intereses moratorios por parte de las entidades públicas no resulta procedente por la mera liberalidad o con el “*animus donandi*” de la entidad por cuando desconoce el Art. 355 de la Constitución. Resalta que, de acuerdo con el principio de la legalidad, todo tributo debe tener una regla jurídica previa por el Congreso, las asambleas o los concejos. Es así, como también cualquier disminución en la carga tributaria de los contribuyentes debe obedecer a una norma previamente establecida por el legislador. En conclusión, no existe una norma que autorice a la administración municipal para condonar intereses de mora causados a criterio o voluntad de esta, solo es posible por orden legal.

Señaló que, las condonaciones de los intereses moratorios no pueden constituir una vulneración del principio de igualdad en tanto se estaría dando un trato favorable al deudor incumplido, por cuanto su morosidad no generó repercusión alguna, tratándolo de la misma manera que al deudor cumplido. En ese sentido, se respeta el principio a la igualdad mientras la condonación brinde un alivio a los deudores morosos, pero no establezca un tratamiento igual o más beneficios del que se otorga a los deudores cumplidos.

Precisó que, la condonación de intereses no soportada en una ley o autorización del legislador por parte de la entidad territorial genera un detrimento patrimonial no justificado. Los intereses de mora no justifican en el hecho de que hay un daño que causa a la entidad pública a la deudora por su incumplimiento, daño que se refleja en el hecho de no poder disponer en tiempo los recursos que hacen parte de su presupuestos, desembolsos y disponibilidad de efectivo.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían

generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos.

### **CONSIDERACIONES:**

La impugnación de negociación de deudas constituye en un instrumento jurídico contemplado en el Art. 557 del C.G. del P., para corregir falencias presentadas en el Acuerdo de Pago, en relación al orden de prelación de créditos, que no contenga cláusulas que establezcan privilegios, que los créditos que pertenezcan al mismo orden se vulnere la igualdad entre los acreedores, no comprenda a todos los acreedores a la aceptación de la solicitud o contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución y la Ley.

El acreedor ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA, presentó impugnación del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 9 de mayo de 2022, llevada a cabo por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en razón que, la Secretaría de Hacienda no está facultada para disminuir ni el capital ni los intereses de mora que se generan con ocasión del incumplimiento de la deudora, la condonación de intereses moratorios por parte de las entidades públicas no resulta procedente por la mera liberalidad o con el “*animus donandi*” de la entidad por cuando desconoce el Art. 355 de la Constitución Política de Colombia.

Revisado el plenario, se observa que la deudora, en la solicitud de negociación de deudas, presentó la acreencia de la Alcaldía Municipal de Funza por valor de \$837.575.00, por mora de más de noventa (90) días, correspondiente a obligaciones fiscales de impuestos prediales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, donde propuso como fórmula de pago cancelar dos (2) cuotas mensuales de \$418.788.00, sin reconocimiento de intereses.

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en fecha 17 de marzo de 2022, admitió el proceso de negociación de deudas; En audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 18 de abril de 2022 se realizó la conciliación de los créditos, los cuales no fueron aprobados por los acreedores; En audiencia de fecha 2 y 9 de mayo de 2022 se realizó la audiencia de conciliación con los acreedores, donde la Alcaldía Municipal de Funza presentó su voto negativo, por tal razón, dicho acreedor fiscal presentó impugnación del acuerdo.

En relación con la condonación de intereses moratorios por deudas fiscales, el Art. 355 de la Constitución Política de Colombia señala que: “*Ninguna rama u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*”.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concepto No. 024783 del 25 de abril de 2002 precisó que, “*los créditos estatales, estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes, de la misma manera determina que tratándose de créditos fiscales y parafiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones a menos que las disposiciones fiscales así lo*

*permitan. A través de los más recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha reiterado el rechazo a las llamadas "amnistías" y "saneamientos" de carácter Tributario, a pesar de estar 'exclusivamente bajo competencia del legislador el establecer exenciones a las obligaciones tributarlas, por cuanto con ellas se violan los principios de igualdad ante las cargas públicas y de equidad tributaria, de progresividad y de generalidad de los tributos. Es el caso de las sentencias C-922 de septiembre 19 de 2001 y C-1047 de 2001. De lo expuesto puede inferirse, que si al competente natural de la determinación de las exenciones o condonaciones tributarias o sea al legislador le es vedado disponerlas en favor de individualidades, tampoco le es dado a un órgano particular como lo es una junta de acreedores decretarlas, so pretexto de hacerlo dentro de un proceso especial, máxime cuando en sus mismas disposiciones está obligado a reconocer y aplicar los ordenamientos superiores y prevalentes”.*

Así las cosas, al solicitar la deudora María Concepción Garzón Garzón la condonación de la totalidad de los intereses moratorios en relación las obligaciones fiscales de impuestos prediales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, tal y como lo expresó la impugnante, *sin estar soportada por una Ley o autorización especial por parte del legislador o una autoridad fiscal*, genera un detrimento patrimonial injustificado y una desigualdad ante las cargas públicas y la equidad tributaria, máxime que se pretende que la Entidad Municipal exonere de forma individual los intereses moratorios, que no le es permitido por la Constitución Nacional y el Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Judicatura que se encuentra fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 9 de mayo de 2022 en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía presentada por la apoderada judicial del acreedor ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante MARÍA CONCEPCIÓN GARZÓN GARZÓN, por lo tanto, se ordenará la devolución de las diligencias que nos ocupan al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para que en el término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en el Art. 557 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la **IMPUGNACIÓN** presentada por la apoderada judicial del acreedor ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA, al acuerdo celebrado el día 9 de mayo de 2022 ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante María Concepción Garzón Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para que de conformidad con lo previsto

en el Art. 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lage*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6637c03a8d11ecdd2640e15b6c65480ebfb863b2c600cc9ac4e23be3ae3ce3f**

Documento generado en 10/10/2022 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 110014003040-201801026-00**

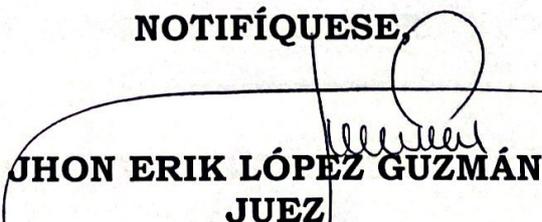
De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **ANGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA**, como apoderado de los demandados CMG GROUP S.A.S. y CLAUDIA GLASERT URBINA, conforme lo manifiesta a folios 126 y 127 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Estando el presente asunto al despacho, a efectos de continuar el trámite del proceso, se dispone se dispone reprogramar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., que se llevará a cabo el día 24 de octubre de 2022, a las 9 : 30 .AM, las cuales se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**

Se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señaló, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las 8 A.M.

Secretaria